

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
Verbal simulación RAD. 00432 -2018	INDIRA RODRIGUEZ BELLO	GLORIA RODRIGUEZ TORRALVO	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	5 de ABRIL de 2021	7 de abril de 2021

Secretaría. Montería, 26 de marzo de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 26 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria-

Señora
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE MONTERIA
E. S. D.

RECIBIDO
Febrero 19
Oficial Mayor
Cf-16
(09 FLS.)

REFERENCIA: Proceso Verbal de RESCISION DE LA DISOLUCION
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y la SIMULACION ABSOLUTA.
Demandantes: INDIRA MARIA RODRIGUEZ BELLO y OTROS.
Demandados: GUILLERMO RODRIGUEZ TORRALVO y OTROS.
RADICADO: 23-001-31-10-003-00432-2018-00.

ALBERTO JOSE PEREZ GARZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'802.636 expedida en Riohacha, con residencia y domicilio en esta ciudad, abogado con tarjeta profesional N° 150.646 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del mandato que me ha otorgado el accionado GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO, quien es mayor de edad, se identifica con cédula de ciudadanía N° 6'864.293 expedida en Montería, con residencia y domicilio en esta ciudad, mediante el presente escrito, con fundamento en lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra de los autos adiados octubre 19, noviembre 14 y diciembre 11 de 2018 dictados por ese despacho en el asunto de la referencia, para que sean **REVOCADOS** en los puntos que adelante señalo, y en su lugar se disponga lo que conforme a ley corresponde.

Para el efecto, previamente me permito hacer un recuento del trámite procesal adelantado en el proceso, a la vez que también sirven como fundamentos del recurso.

a.- Fue presentada demanda verbal de Rescisión de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal y la Simulación Absoluta y en su contenido se incluyó solicitud cautelar de Inscripción de la Demanda sobre los bienes objeto de las pretensiones.

b.- Inicialmente el despacho profirió auto con fecha octubre 19 de 2018 en cuya parte resolutive dispuso:

"1°. Previo a la admisión de la demanda, se ordenará que el demandante preste caución por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, equivalente al 5% de la cuantía estimada en la demanda de conformidad con el Art. 590 núm. 2 en concordancia con el Art. 603 de la misma codificación, para lo cual se señala el término judicial de diez (10) días para estos efectos, contados a partir de la notificación de este proveído.

2°. RECONOCER al abogado YESID MEDINA LAGAREJO identificado con la C. C. N° 11.795.463 y portador de la T. P. 220.300 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores INDIRA MARIA RODRIGUEZ BELLO, ANA ALBERTINA RODRIGUEZ BELLO, MARIA MERCEDES

120A
119

RODRIGUEZ BELLO, ROSIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ, ALBA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ JIMENEZ, RICARDO RAFAEL RODRIGUEZ ROJAS, SANTIAGO DAGOBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO, ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO, VERCELLY DE JESUS RODRIGUEZ SOBRINO y MARY DEL CARMEN RODRIGUEZ TORRALVO, para los fines y términos del poder conferido". (Salvedad: el subrayado es propio, para resaltar el yerro porque los últimos no han conferido poder para demandar, y por ello no se les debe tener como poderdantes de quien los demanda y tampoco al demandante como apoderado de ellos).

3°. En escrito presentado el 30 de octubre de 2018 con posterioridad a la presentación de la demanda, el apoderado de los actores formula solicitud de AMPARO DE POBREZA, acudiendo a las siguientes PETICIONES ESPECIALES

"Primero: Solicito muy respetuosamente señora juez autorice a quien corresponda para que les conceda el beneficio de **amparo de pobreza** consagrado en el código general del proceso, habida cuenta de la necesidad de mis poderdantes ya que son unas personas de escaso recurso y lo que gana solo le alcanza para medio sobrevivir, con el objeto de presentar la referida demanda.

Segundo: Solicito muy respetuosamente señora juez como **PETICION SUBSIDIARIA**, que en el evento de que la primera petición no se me conceda con el objeto de no dilatar más el proceso desisto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda".

4°. En escrito posterior presentado con fecha 13 de noviembre (extemporáneamente), el mismo apoderado demandante formula al despacho una "PETICION ESPECIAL" en el siguiente sentido:

"1. La mencionada solicitud de amparo de pobreza la realizo bajo la gravedad del juramento que mis mandantes se encuentran en las condiciones previstas en el artículo precedente".

5°. El despacho, contrariando normas legales que regulan la materia, dicta providencia con fecha noviembre 14 de 2018 en cuya parte resolutive dispone:

"1. Conceder el beneficio legal de amparo de pobreza a la parte demandante señores INDIRA MARIA, ANA ALBERTINA y MARIA MERCEDES RODRIGUEZ BELLO, ROSIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ, ALBA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ JIMENEZ, RICARDO RAFAEL RODRIGUEZ ROJAS y SANTIAGO DAGOBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, de conformidad con el artículo 151 del CGP".

6°. A continuación, se pronuncia el despacho mediante auto de fecha diciembre Once (11) de dos mil Dieciocho (2018), en cuya parte pertinente y para lo que interesa en este recurso, ordena lo siguiente:

"1°. ADMITIR la demanda VERBAL DE RECISION DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SIMULACION ABSOLUTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores ANA

120

ALBERTINA RODRIGUEZ BELLO, MARIA MERCEDES RODRIGUEZ BELLO,
ROSIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ, ALBA DE LAS MERCEDES
RODRIGUEZ JIMENEZ, RICARDO RAFAEL RODRIGUEZ ROJAS, SANTIAGO
DAGOBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, contra los señores GLORIA MERCEDES
RODRIGUEZ TORRALVO, DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO, GUILLERMO LEON
RODRIGUEZ TORRALVO, VERCELY DE JESUS RODRIGUEZ DE SOBRINO, MARY
DEL CARMEN RODRIGUEZ TORRALVO y herederos INDETERMINADOS de los
finados DAGOBERTO MANUEL RODRIGUEZ BUELVAS y ALINA TORRALVO DE
RODRIGUEZ, por estar ajustada a derecho.

(...)

7°. Ordénese la inscripción de la presente demanda en los inmuebles, identificados con las Matriculas inmobiliarias N° 140-26642, 140-39315, 140-17370, 140-100929 y 140-6581 en cabeza de los demandados, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería. Oficiéase".

Frente a todo lo anterior, encontramos que de parte del juzgado se ha incurrido en inexactitudes y en actos procesales que contrarían lo establecido en las leyes y en jurisprudencias que por provenir de nuestro máximo organismo jurisdiccional impone su acatamiento por las demás autoridades del ramo.

En efecto, aunque puede considerarse como un lapsus, es preciso y necesario ponerlo de presente para que sea enmendada la inexactitud en que se incurre al reconocer en el punto 2 del auto de fecha octubre 19 de 2018 al abogado demandante, como apoderado de los demandados hermanos Rodríguez Torralvo, ya que estos no le han otorgado poder para ese efecto, o al menos, no obran en el expediente escrito en ese sentido, luego no procede el reconocimiento de personería al abogado respecto de estos últimos.

Continuando, me permito acudir al contenido de los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso que reglamentan lo concerniente a la figura de **Amparo de Pobreza**, que en lo pertinente y para lo que interesa a este recurso, disponen lo siguiente:

"Art. 151. Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

"Art. 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...

"Art. 153. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la

121
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smismv)".

Se incurre por el juzgado en una interpretación incorrecta de las normas anteriores, y por ende, en la aplicación indebida del derecho, ya que si bien es cierto el amparo de pobreza puede ser solicitado antes o en la presentación de la demanda, o aún en cualquier estado del proceso por las partes, imprescindible es que se tenga en cuenta las oportunidades en que según el caso es procedente hacerlo. Así se desprende del contenido del artículo 152 ídem que permite la formulación de la deprecación aun antes de la presentación de la demanda (inciso primero); o cuando lo solicite el demandante que actúe por medio de apoderado, caso en el cual deberá formular al mismo tiempo la demanda (parte final del inciso segundo) y en este caso, según lo dispuesto en el artículo 153, el juzgado la resolverá en el mismo auto que admite la demanda, advirtiéndole que si le es denegado el amparo, se debe imponer la multa a que se contrae la norma en cita.

Tenemos que en este caso concreto, la demanda fue presentada por medio de apoderado, y huérfana de la solicitud de Amparo de Pobreza (quiero decir que con la demanda no se presentó el escrito petitorio en ese sentido), lo que hace presumir que los demandantes sí cuentan con los medios necesarios para afrontar los gastos del proceso, incluyendo asumir el costo de la caución que deben prestar y que fue previamente fijada por el despacho para el decreto de las medidas cautelares pedidas en el cuerpo de la demanda. En este sentido, es claro que la solicitud de Amparo de Pobreza elevada con posterioridad resulta improcedente por haberse elevado de forma extemporánea, y como consecuencia de ello el juzgado debió negarla y aplicar a la parte demandante la sanción contemplada en el segundo inciso del artículo 153 ya citado.

Pero además, tampoco es posible que el juzgado acceda a la solicitud de concesión del beneficio de Amparo de Pobreza, ya que el escrito que la contiene no reúne los requisitos del caso, toda vez que además de no provenir de los propios demandantes como lo exige el artículo 151, tampoco se cumple la ritualidad de dicho artículo (no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos); y como si eso fuera poco, la manifestación de juramento sólo se hizo en escrito presentado en fecha muy posterior y cuando ya había vencido el término para prestar la caución ordenada.

Como es posible que el despacho deseche las formalidades que señala la norma y considere que es suficiente con que la solicitud provenga del apoderado de los actores, traigo a colación una providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, en la cual despeja toda duda que pueda presentarse al respecto.

Se manifestó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 31 de mayo de 2016 en el proceso AC3350-2016 con Radicación n° 1100102030002016, de la siguiente forma:

124
122

“... Se decide lo pertinente sobre la solicitud de amparo de pobreza de la recurrente.

ANTECEDENTES

Diana García Baquero, actuando mediante apoderado, propuso recurso extraordinario de revisión frente al fallo de 18 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dentro del proceso ordinario de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros de Luis Eduardo Riveros García contra la opugnadora.

Al mismo tiempo, el abogado pidió «conceder a la señora Diana García Baquero» dicho socorro sin que en el poder aportando se manifestara o lo facultara para elevar tal reclamación (folios 1 y 3).

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró «en vigencia desde el 1° de enero de 2016 íntegramente».

El numeral 5° del artículo 625 de esa codificación establece que

“... No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por lo tanto, el Código General del Proceso se aplicará en este asunto, habida cuenta que la interposición del recurso de revisión se efectuó el 8 de abril del año que avanza.

2.- De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá

A la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso».

3.- En cuanto a la oportunidad para pedirlo, el artículo 152 *ibidem* señala que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas antes indicadas, y «si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado».

4.- Como en este caso la petición se presentó de forma simultánea con la demanda, correspondería decidirse sobre ella en el auto admisorio en aplicación de la norma citada, no obstante, la ostensible falta de los requisitos de procedibilidad le impiden a la Corte entrar a pronunciarse de fondo acerca de la concesión de dicho pedimento en favor de la revisionista, que es lo que a la postre pretende lograr para su defendida el mandatario, por lo que debe resolverse de manera anticipada.

123

5.- No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (fl. 3).

Interpretación que acogió la Corporación en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, según el cual

Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.

Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado.

6.- En consecuencia, no se accederá al resguardo reclamado, sin que hubiere lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un ardid sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual no resulta procedente extender ningún efecto adverso.

Sobre el tema, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso se dijo,

Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: No conceder amparo de pobreza a la recurrente en revisión.

Segundo: No imponer ninguna sanción.

Tercero: Continuar el trámite del recurso propuesto, una vez adquiera firmeza esta providencia.

124

Cuarto: Reconocer personería a Saddy Martínez Ramírez para que represente a Diana García Baquero, en los términos del poder conferido (fl. 1)".

La providencia anterior, -considero yo- es suficiente para dejar esclarecida cualquier duda que al respecto pueda tener el despacho en el sentido de que al estar los actores representados por apoderado, esa petición debe ser presentada junto con la demanda por la persona y no por su apoderado; además que debe estar acompañada de la manifestación del juramento, y los requisitos que ha de reunir para que sea considerada la petición, lo que en el evento de autos no se cumplió por lo tanto, el juzgado no debió acceder a otorgar el beneficio de amparo deprecado; pero como lo concedió, deber legal es que proceda a **REVOCAR** el auto objeto de este recurso (noviembre 14 de 2018).

Y, se tiene que, accediendo el despacho a la solicitud de revocatoria de dicho auto (noviembre 14 de 2018), entonces la consecuencia de ello se refleja en que no es procedente el decreto de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda en los folios de registro de los bienes inmuebles, ya que se hace necesario que la parte actora preste la caución fijada por el juzgado lo cual tampoco atendió en el término que se le concedió en el numeral 1 del auto de octubre 19 de 2018, y por ello, igualmente se debe **REVOCAR** el numeral 7° de la parte resolutive del auto por el cual fue admitida la demanda (diciembre 11 de 2018) en que se decretó dicha medida.

Entonces, la conclusión de todo lo anterior es que el despacho al hacer el control de legalidad (artículo 132) para la admisión o no de la demanda, no podía admitirla toda vez que en las condiciones expresadas y la situación planteada, deber ineludible del demandante es el de cumplir el Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Prejudicial contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; sin que tampoco le sea posible al juzgado acceder a la petición subsidiaria formulada por el apoderado de la parte actora en escrito radicado con fecha 30 de octubre de 2018 en que subsidiariamente desiste de la solicitud de decreto de medidas cautelares, pues se llega también a la conclusión de que se debe agotar el requisito de procedibilidad ordenado en la ley.

No se debe permitir por los despachos judiciales que se acuda a esta práctica con la finalidad de hacerle esguince a la ley incumpliendo tanto con la prestación de la caución como con la acreditación del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial.

Así las cosas, reitero la solicitud de que sea **REVOCADO** el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 dictado por ese despacho mediante el cual fue admitida la demanda, y en su lugar se ordene lo de consecuencia.

Ahora, en caso de que el despacho difiera de los conceptos y razones que he expuesto con anterioridad debido a que oficiosamente ordenó integrar el Litis consorcio necesario con los herederos indeterminados de los fallecidos DAGOBERTO MANUEL

127
125

RODRIGUEZ BUELVAS y ALINA TORRALVO DE RODRIGUEZ (improcedente hacerlo para esta última porque su sucesión fue abierta y liquidada y se conocen sus herederos), de lo que no queda duda alguna es que al no ser procedente el beneficio del amparo de pobreza invocado por el apoderado de los demandantes, para que se pueda decretar la medida se debió cumplir con el deber de prestar dentro del término concedido y en la cuantía fijada, la caución que le impuso el juzgado. No lo hizo así, entonces no se debió decretar la medida. Por tanto, se debe **REVOCAR** en el punto objetado el auto materia de este recurso, y ordenar librar los oficios al funcionario competente para cancelar la afectación.

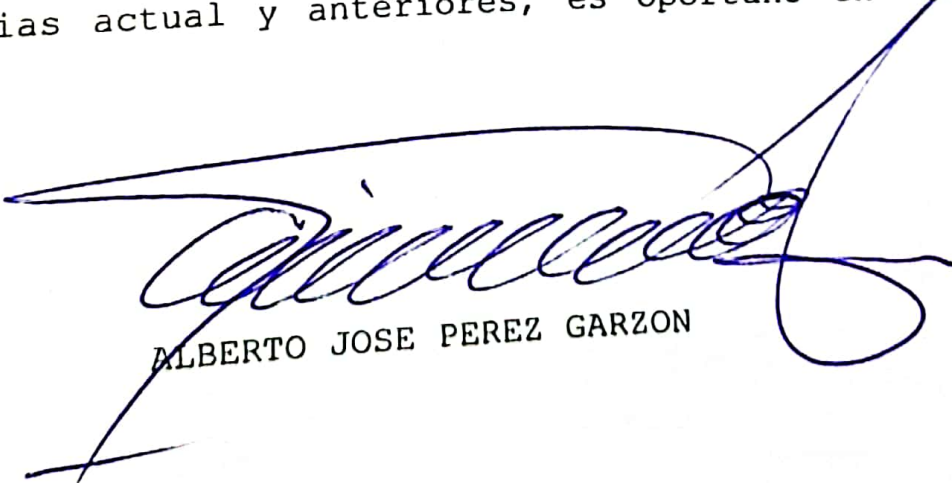
Este recurso lo apoyo en los fundamentos jurídicos citados en el contenido del presente escrito y en el antecedente jurisprudencial traído a colación.

ANEXO al presente memorial el escrito que contiene el poder que me ha sido conferido por el demandado GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO.

NOTIFICACIONES: Por tratarse solo de un escrito que contiene Recurso de Reposición, únicamente estoy obligado a indicar como sitios de notificaciones las del suscrito, así: en la secretaría del juzgado y en la carrera 8 N° 33 - 57 en Montería. Contacto telefónico 316 862 1621 y electrónico: mono0605@hotmail.es

OBSERVACION: Dejo constancia que mi mandante sólo acude al proceso por mi intermedio mediante el presente escrito, ya que fue notificado del auto que admite la demanda el día 12 de los corrientes, por lo que el recurso que interpongo contra todas las providencias actual y anteriores, es oportuno en cuanto al tiempo.

Atentamente,



ALBERTO JOSE PEREZ GARZON